

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REF: INCIDENTE DE DESACATO No.2020-0745

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO CASTRO PAEZ

ACCIONADO: JUZGADO DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE

Fundamenta el incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la parte accionada no ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela proferido aquí proferido.

Con auto del 10 de diciembre de 2020, se ordenó requerir al Superior Inmediato del JUZGADO DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE, para que dentro del término de DOS (2) días contados a partir de la comunicación, hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela proferido el 1 de diciembre de 2020 y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día jueves 10 de diciembre del año anterior.

El Director de Acceso a la Justicia de la SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA indicó que las decisiones adoptadas por los Jueces de Paz y Reconsideración se escapan de sus competencias, pues gozan de total autonomía en el ejercicio de su función.

Hace saber que desde el 17 de marzo de 2020, el Distrito no cuenta con esos actores de justicia comunitaria, , por lo que los entonces Jueces de Paz y Reconsideración no pueden ejercer el voluntariado, so pena de incurrir en un ejercicio ilegal de una función pública por un particular.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 15 de diciembre de 2020 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo al JUZGADO DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día martes 15 del mismo mes y año.

La SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA señaló que no existen Juzgados de Paz en ninguna de las localidades, que existen las figuras de Jueces de Paz y Reconsideración, calidad que ejerce un particular.

Comenta que los Jueces de Paz elegidos y nombrados para el período 2015-2020, finalizó el período el pasado 17 de marzo de 2020.

Consumados tales trámites, por proveído del 14 de enero del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

La notificación se realizó a las partes vía correos electrónicos enviados el jueves 14 de enero del presente año.

El incidentante informa que la parte accionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela.

La SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA se ratifica en lo informado en respuestas anteriores.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

SE CONSIDERA

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia "hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los

derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por el señor LUIS FRANCISCO CASTRO PAEZ en contra del JUZGADO DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE, la cual concluyó con fallo emitido por este Juzgado, en donde en su parte resolutive se ordenó al mentado ente que *"...en el término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por la parte accionante, con fecha 17 de septiembre de 2020, relacionada con la continuación del procedimiento para la entrega y/o restitución de un bien inmueble..."*.

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

6º. En el presente asunto y de acuerdo al acerbo probatorio arrimado a los autos, se tiene que desde el pasado 17 de marzo de 2020 el Distrito no cuenta con Jueces de Paz, tal como lo manifestó la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, razón por la cual no era dable elevar petición y orden alguna ante una autoridad inexistente, como lo es, el JUZGADO DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE. De este modo, no se le puede endilgar responsabilidad por incumplimiento al fallo de tutela, pues si bien es cierto, es una figura que fue creada para administrar justicia en equidad, también lo es, que dejaron de funcionar desde el mes de marzo del año inmediatamente anterior. De igual manera, no se le puede hacer extensiva la orden a la persona natural que fungía como juez, en tanto la orden no lo cobijó y tampoco está obligado a lo imposible.

Al respecto la Sentencia T-399/13 ha dicho:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición

de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria. Adicionalmente, la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial. De tal forma, que "el incidente de desacato, se trata de una medida judicial, de carácter sancionatorio, que acontece a petición de parte y que se somete a la cuerda procesal de los incidentes, dispuesta en el C. de Procedimiento Civil. El desacato será declarado por el juez una vez escuchada y vencida la parte renuente, evento en el que se sancionará."

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que no se configura en autos, pues como ya se indicará el JUEZ DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE, dejó de existir desde tiempo atrás de elevado el derecho de petición aquí tutelado y de este modo no puede seguir ejerciendo como tal, so pena de incurrir en el ejercicio ilegal de funciones públicas, razón por la cual el Incidente de Desacato será denegado.

No obstante lo anterior y si a bien lo tiene el incidentante, puede acudir ante la autoridad competente, en aras de adelantar nuevamente el procedimiento correspondiente para llevar a feliz término la restitución y/o entrega del bien inmueble de su propiedad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el incidente de Desacato promovido por el señor LUIS FRANCISCO CASTRO PAEZ en contra del JUZGADO DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión tanto al accionado - incidentado como al accionante - incidentante por correo electrónico.

TERCERO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez